



Fecha: 25/06/2021

31

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200001000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS RAFAEL ARDILA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 07:30:00.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001333300420200006300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH ARANGO BETANCUR	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 07:30:43.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001333300420200012400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OLGA NARVAEZ FIERRO	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 07:32:07.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001333300420200015300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA MENESES BUESAQUILLO	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 07:33:33.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001333300420200015300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA MENESES BUESAQUILLO	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 07:34:36.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001333300420200015300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA MENESES BUESAQUILLO	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 07:34:57.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001333300420200015300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA MENESES BUESAQUILLO	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 07:36:36.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001333300420200015300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA MENESES BUESAQUILLO	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 07:37:07.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001333300420210000100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA PATRICIA GUZMAN RENGIFO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 07:39:01.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420210008200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS JAIME PERDOMO LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 07:39:41.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001333300420210008700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO MENDEZ MEJIA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 07:40:22.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001333300420210010600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HEDIMER HENRY QUINTERO GARCIA	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 07:41:11.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	CARLOS RAFAEL ARDILA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 413
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020 -00010 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada dejó vencer en silencio el termino de traslado de la demanda según constancia secretarial del 3 de junio del 2021¹, por lo que no hay lugar a resolver excepciones previas previstas en el art. 100 del C.G.P.

2.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas como tampoco la demandante solicitó pruebas para decretar y la demandada dejó vencer en silencio el termino de traslado.

3.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

Advertido lo anterior y atendiendo la constancia secretarial de vencimiento de términos de traslado de fecha 3 de junio del 2021² de conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizo la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA en este proceso.

¹ Expediente digital. Doc. 004 Constancia Secretarial.

² Expediente digital. Doc. 007 Constancia Secretaria

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Público si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto al no contestarse la demanda, no existen excepciones previas para resolver de las previstas en el art. 100 del C.GP.

TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas por la parte de demandante y la demandada no contestó la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

Elaboró: JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: Juan Santiago Trujillo Perez				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada parte actora	Dr. JUAN DANIEL CORTES ALAVA	juridicosjcm@hotmail.com	3212090690	
Apoderado de la demandada: CREMIL		notificacionesjudiciales@cremil.gov.co		

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f006fd90caf019e1d0cb0cc8d680226b7bb3f4f64b89911f293dda157153c305**

Documento generado en 25/06/2021 07:21:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ELIZABETH ARANGO BETANCURT
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 412
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020 -00063 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada contestó la demanda¹, sin embargo no formuló excepciones previas de las previstas en el Art. 100 del C.G.P.

2.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas como tampoco la demandante y la demandada solicitaron practica de pruebas alguna relacionada con el fondo del asunto.

3.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

Advertido lo anterior y atendiendo la constancia secretarial de vencimiento de términos de traslado de fecha 3 de junio del 2028² de conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizo la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

4.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

Reconozcas derecho de postulación al Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR Identificado con C.C. No. 26.586.402 y TP No. 180232 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, en virtud de poder a él conferido³ A termino de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Expediente digital. Doc. 005 Contestación de demanda Min. Defensa Ejercito Nacional.

² Expediente digital. Doc. 007 Constancia Secretaria

³ Expediente digital. Doc.005 No.Contestación demanda Min. Defensa Ejercito Nacional, Folio 11

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal "b", numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR Identificado con C.C. No. 26.586.402 y TP No. 180232 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

Elaboró: JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: Juan Santiago Trujillo Perez				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada parte actora	Dra.Carmen Ligia Gomez Lopez	clgomezl@hotmail.com	3118984127	
Apoderado de la demandada: Ministerio de Defensa Ejercito Nacional	Dra. Diana Lorena Patiño Tovar	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co Diana.patino@mindefensa.gov.co		

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa139f569945e77c31e88697a171d2404fb2bf1729a0140660279c68453ecd1a**

Documento generado en 25/06/2021 07:21:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: OLGA NARVAEZ FIERRO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO No. 424
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2020 00124 00

I. ASUNTO

Resolver acerca de la admisión del llamamiento en garantía, presentado por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace el OLGA NARVAEZ FIERRO¹, a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, tiene su origen primigeniamente en los hechos tercero, cuarto y quinto del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

“PRIMERO: Mi poderdante **OLGA NARVAEZ FIERRO**, en su condición de servidora pública como Rectora de la Institución Educativa Luis Calixto Leiva de Garzon-Huila, desde que funge en dicha calidad, ha suscrito con **LAPREVISORAS.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2**, las pólizas de seguro de manejo Global del Sector Oficial, para amparar las pérdidas patrimoniales sufridas, que impliquen el menoscabo de fondos y bienes públicos, causados como servidores públicos en el ejercicio de los cargos amparados, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal.

¹ Expediente digital. D.CuadernoLlamamientoGarantíaLaPrevisora Doc. “01EscritoLLamamientoGarantía”

SEGUNDO: Por tal razón en la póliza N° 3000060, expedida por la compañía el 03/12/2012 con vigencia del 09/12/2012 al 09/12/2013, se ampara un valor asegurado específico para el riesgo de cobertura de manejo oficial, responsabilidad fiscal y delitos contra la administración pública entre otros amparos.

TERCERO: Para la época 2013 más exactamente **04 DE ABRIL**, donde mi poderdante ostentaba como rectora de dicha institución educativa, ocurrió un siniestro escolar, en el cual salió afectado el estudiante JUAN SEBASTIAN OME TOLEDO. “

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado el OLGA NARVAEZ FIERRO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, personalmente este auto (anexándose copia de la demanda², contestación³ y escrito de llamamiento en garantía⁴), a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co , artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

TERCERO.- CONCEDER a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal, llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

Elaboró: CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
Realizado por: Cesar Ivan Ocampo Campos			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante: Departamento del Huila	Dr. DAVIE HUEPE	notificaciones.judiciales@huila.gov.co davidhuepe@yahoo.com	8671300
Parte Demandada: Olga Narvaez Fierro	Dra. ERIKA ANDREA CRIOLLO TORRES	erikandrea_788@hotmail.com	31757448 89
Llamado en Garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros		notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL

² Expediente digital. Doc. “02Demanda, 03Anexos1Demanda, 04Anexos2Demanda”

³ Expediente digital. Doc. “14ContestaciónDemandaInvias”

⁴ Expediente digital. D.CuadernoLlamamientoGarantíaLaPrevisora Doc. “01EscritoLLamamientoGarantía”

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92dda287880d6f03f092f306020a00001c655c98ab57ac0c1f43f8629311987**

Documento generado en 25/06/2021 07:21:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE : YOLANDA MENESES BUESAQUILLO Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO N° : INTERLOCUTORIO No. 417
RADICACIÓN : 41 001 33 33 004 2020 00153 00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por la entidad demandada; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS (H), a AXA COLPATRIA S.A.,¹ tiene su origen primigeniamente en los hechos tercero y cuarto del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

“TERCERO: Mi mandante adquirió la póliza de seguro No. 2201217017756, expedida el 14 de Junio de 2017 por la aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para amparar daños patrimoniales y extramatrimoniales que cause a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual generada dentro o fuera de sus instalaciones, en desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

¹ Expediente digital, Cuaderno llamamiento en garantía Axa Colpatria Seguros

CUATRO: Frente a la anterior póliza se presenta la figura del coaseguro cedido, de tal manera que el amparo lo otorga MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y lo suscriben también AXA COLPATRIA SEGUROS SA NIT 860.039.988-0 y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2. “

QUINTO: El riesgo de las obligaciones de las anteriores compañías, con ocasión de la póliza de seguro No. 2201217017756 expedida el 14 de Junio de 2017 por la aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se distribuyó de la siguiente manera:

MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 50,00 %. AXA COLPATRIA SEGUROS SA 20,00%.
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 30,00%.”

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

2.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Reconocer derecho de postulación a la Dra. CAROLINA OBREGON SILVA, identificada con C.C. No. 36.304.478 y TP No. 150730 del C.S.J., para que actúe como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS a termino del poder a ella conferido² dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, personalmente este auto (anexándose copia de la demanda, contestación y escrito de llamamiento en garantía), a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@axacolpatria.gov.co, artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

TERCERO.- CONCEDER a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal, llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. CAROLINA OBREGON SILVA, identificada con C.C. No. 36.304.478 y TP No. 150730 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

Elaboró: JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
Realizado por: Juan Santiago Trujillo Pérez			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Aldemar Trujillo Motta	aldemartrujillomotta@hotmail.com	

² Expediente digital. Doc. 22 Confiere Poder INVIAS, folio 3

Parte Demandada: INVIAS	Carolina Obregòn Silva	njudiciales@invias.gov.co cobregon@invias.gov.co	
Parte Demandada: Compañía de Taxis Verdes S.A	Franco Ramiro Gómez Burgos	taxisverdes@taxisverdescol.com judicaempresarial@gmail.com	6-552563 3006086404
Parte Demandado: José Fernando Gil Vanegas	Enrique Laurens Rueda	enriquelarens@enriquelarens.com fernandogilvanegas@yahoo.com.co	3176608192

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec9b58ae0970af995905a3c72384b61731bb1a29e1b148849117f7dd3632ca9**
Documento generado en 25/06/2021 07:21:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE : YOLANDA MENESES BUESAQUILLO Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO N° : INTERLOCUTORIO No. 420
RADICACIÓN : 41 001 33 33 004 2020 00153 00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por la demandada; JOSÉ FERNANDO GIL VANEGAS.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace el señor JOSÉ FERNANDO GIL VANEGAS, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.¹, tiene su origen primigeniamente en los hechos segundo y tercero del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

“1.Mi representado es asegurado de la póliza número 1001089 suscrita entre la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.**, bajo el producto de Seguro de Automóviles, con amparo de responsabilidad civil extracontractual, tal y como consta en las condiciones generales de la póliza.

2.La póliza de Seguro de Automóviles número 1001089, con amparo de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.**, y asegurado el señor **JOSÉ FERNANDO GIL VANEGAS**, ampara el

¹ Expediente digital. C.CuadernoLlamamientoGarantiaSbsSeguros1 Doc. “01EscritoLLamamientoGarantia”

vehículo de placa WMZ-283 descrito en la carátula de la póliza, con vigencia del 23 de enero de 2018 al 23 de enero de 2019, fecha dentro de la cual ocurrió el accidente de tránsito objeto de la reclamación judicial, esto el 6 de abril de 2018.”

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado el señor JOSÉ FERNANDO GIL VANEGAS a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, personalmente este auto (anexándose copia de la demanda, contestación y escrito de llamamiento en garantía), a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

TERCERO.- CONCEDER a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal, llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

Elaboró: JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
Realizado por: Juan Santiago Trujillo Pèrez			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Aldemar Trujillo Motta	aldemartrujillomotta@hotmail.com	
Parte Demandada: INVIAS	Carolina Obregòn Silva	njudiciales@invias.gov.co cobregon@invias.gov.co	
Parte Demandada: Compañía de Taxis Verdes S.A	Franco Ramiro Gómez Burgos	taxisverdes@taxisverdescol.com judicaempresarial@gmail.com	6-552563 3006086404
Parte Demandado: José Fernando Gil Vanegas	Enrique Laurens Rueda	enriquelarens@enriquelarens.com fernandogilvanegas@yahoo.com.co	3176608192
Llamado en Garantía SBS Seguros Colombia S.A.		notificaciones.sbseguros@sbseguros.co	

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE : YOLANDA MENESES BUESAQUILLO Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO N° : INTERLOCUTORIO No. 421
RADICACIÓN : 41 001 33 33 004 2020 00153 00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por la demandada; COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace la COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.¹, tiene su origen primigeniamente en los hechos primero, segundo y tercero del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

“PRIMERO: La Compañía Taxis Verdes S.A., tomó un seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos con la Compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** a través de la **Póliza No. 1001089**, que para la época del accidente de tránsito (06/04/2018) amparaba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas: WMZ- 283.

SEGUNDO: Como asegurado en la citada póliza para la época de los hechos, figura la Compañía de Taxis Verdes S.A.

¹ Expediente digital. E.CuadernoLlamamientoGarantiaSbsSeguros2 Doc. “01EscritoLLamamientoGarantia”

TERCERO: La póliza en mención cubre entre otros amparos, los siguientes:

- **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS.**
- **COBERTURAS BASICAS: LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO... 100 SMMLV.”**

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, personalmente este auto (anexándose copia de la demanda, contestación y escrito de llamamiento en garantía, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

TERCERO.- CONCEDER a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal, llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

Elaboró: JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Realizado por: Juan Santiago Trujillo Pèrez			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Aldemar Trujillo Motta	aldemartrujillomotta@hotmail.com	
Parte Demandada: INVIAS	Carolina Obregòn Silva	njudiciales@invias.gov.co cobregon@invias.gov.co	
Parte Demandada: Compañía de Taxis Verdes S.A	Franco Ramiro Gómez Burgos	taxisverdes@taxisverdescol.com judicaempresarial@gmail.com	6-552563 3006086404
Parte Demandado: José Fernando Gil Vanegas	Enrique Laurens Rueda	enriquelarens@enriquelarens.com fernandogilvanegas@yahoo.com.co	3176608192
Llamado en Garantía SBS Seguros Colombia S.A.		notificaciones.sbseguros@sbseguros.co	

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Código de verificación: **e5cd3ce679a5a4683ce520e1cb3d036f4284c698744b08070f09fe53d937f84f**
Documento generado en 25/06/2021 07:21:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE : YOLANDA MENESES BUESAQUILLO Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO N° : INTERLOCUTORIO No. 419
RADICACIÓN : 41 001 33 33 004 2020 00153 00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por la entidad demandada; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS (H), a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.¹, tiene su origen primigeniamente en los hechos tercero, cuarto y quinto del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

“TERCERO: Mi mandante adquirió la póliza de seguro No. 2201217017756, expedida el 14 de Junio de 2017 por la aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para amparar daños patrimoniales y extramatrimoniales que cause a terceros como consecuencia de la responsabilidad

¹ Expediente digital. D.CuadernoLlamamientoGarantiaLaPrevisora Doc. “01EscritoLLamamientoGarantia”

civil extracontractual generada dentro o fuera de sus instalaciones, en desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

CUATRO: Frente a la anterior póliza se presenta la figura del coaseguro cedido, de tal manera que el amparo lo otorga MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y lo suscriben también AXA COLPATRIA SEGUROS SA NIT 860.039.988-0 y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2.

QUINTO: El riesgo de las obligaciones de las anteriores compañías, con ocasión de la póliza de seguro No. 2201217017756 expedida el 14 de Junio de 2017 por la aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se distribuyó de la siguiente manera:

MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 50,00 %.

AXA COLPATRIA SEGUROS SA 20,00%.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 30,00%”

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, personalmente este auto (anexándose copia de la demanda contestación y escrito de llamamiento en garantía, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

TERCERO.- CONCEDER a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal, llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Jueza.

Elaboró: JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
Realizado por: Juan Santiago Trujillo Pèrez			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Aldemar Trujillo Motta	aldemartrujillomotta@hotmail.com	
Parte Demandada: INVIAS	Carolina Obregòn Silva	njudiciales@invias.gov.co cobregon@invias.gov.co	
Parte Demandada: Compañía de Taxis Verdes S.A	Franco Ramiro Gómez Burgos	taxisverdes@taxisverdescol.com judicaempresarial@gmail.com	6-552563 3006086404
Parte Demandado: José Fernando Gil Vanegas	Enrique Laurens Rueda	enriquelarens@enriquelarens.com fernandogilvanegas@yahoo.com.co	3176608192
Llamado en Garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros		notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8303aa3358dd7d15f34cbb40870b9944645cad32de7881b5019060419adfd3ba**
Documento generado en 25/06/2021 07:21:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE : YOLANDA MENESES BUESAQUILLO Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO N° : INTERLOCUTORIO No. 418
RADICACIÓN : 41 001 33 33 004 2020 00153 00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por la entidad demandada; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS (H), a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.¹, tiene su origen primigeniamente en los hechos tercero, cuarto y quinto del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

“TERCERO: Mi mandante adquirió la póliza de seguro No. 2201217017756, expedida el 14 de Junio de 2017 por la aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para amparar daños patrimoniales y extramatrimoniales que cause a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual generada dentro o fuera de sus instalaciones, en desarrollo de

¹ Expediente digital. B.CuadernoLlamamientoGarantiaMafreSeguros Doc. “01EscritoLLamamientoGarantia”

sus actividades o en lo relacionado con ella.

CUATRO: Frente a la anterior póliza se presenta la figura del coaseguro cedido, de tal manera que el amparo lo otorga MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y lo suscriben también AXA COLPATRIA SEGUROS SA NIT 860.039.988-0 y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2.

QUINTO: El riesgo de las obligaciones de las anteriores compañías, con ocasión de la póliza de seguro No. 2201217017756 expedida el 14 de Junio de 2017 por la aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se distribuyó de la siguiente manera:

MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 50,00 %.

AXA COLPATRIA SEGUROS SA 20,00%.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 30,00%”

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, personalmente este auto (anexándose copia de la demanda², contestación³ y escrito de llamamiento en garantía⁴), a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: njudiciales@mapfre.com.co, artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

TERCERO.- CONCEDER a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal, llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Jueza.

Elaboró: JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
Realizado por: Juan Santiago Trujillo Pèrez			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Aldemar Trujillo Motta	aldemartrujillomotta@hotmail.com	
Parte Demandada: INVIAS	Carolina Obregòn Silva	njudiciales@invias.gov.co cobregon@invias.gov.co	
Parte Demandada: Compañía de Taxis Verdes S.A	Franco Ramiro Gómez Burgos	taxisverdes@taxisverdescol.com judicaempresarial@gmail.com	6-552563 3006086404

² Expediente digital. Doc. “02Demanda, 03Anexos1Demanda, 04Anexos2Demanda”

³ Expediente digital. Doc. “14ContestaciónDemandaInvias”

⁴ Expediente digital. B.CuadernoLlamamientoGarantiaMafreSeguros Doc. “01EscritoLLlamamientoGarantia”

Parte Demandado: José Fernando Gil Vanegas	Enrique Laurens Rueda	enriquelarens@enriquelarens.com fernandogilvanegas@yahoo.com.co	3176608192
Llamado en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A		njudiciales@mapfre.com.co	

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65e8ee85bbb63420283f3586c95636a726b14000dee472295abe27450eb02f9**

Documento generado en 25/06/2021 07:21:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	NIDIA PATRICIA GUZMAN RENGIFO
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 414
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2021 -00001 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada dejó vencer en silencio el termino de traslado de la demanda según constancia secretarial del 4 de junio del 2021¹, por lo que no hay lugar a resolver excepciones previas previstas en el art. 100 del C.G.P.

2.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas como tampoco la demandante solicitó pruebas para decretar y la demandada dejó vencer en silencio el termino de traslado.

3.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

Advertido lo anterior y atendiendo la constancia secretarial de vencimiento de términos de traslado de fecha 4 de junio del 2021² de conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizo la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA en este proceso.

¹ Expediente digital. Doc. 007 Constancia Secretarial Terminos Traslado Demanda

² Expediente digital. Doc. 007 Constancia Secretarial Terminos Traslado Demanda.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto al no contestarse la demanda, no existen excepciones previas para resolver de las previstas en el art. 100 del C.GP.

TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas por la parte de demandante y la demandada no contestó la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

Elaboró: JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel.				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineduccion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f7b8c25a8f784bf9fe5b596582baa790973c94a90ccb9185616174863e8c0a**

Documento generado en 25/06/2021 07:21:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	LUIS JAIME PERDOMO LOSADA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 415
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00082 00

I. EL ASUNTO.

Decidir sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare responsable a las entidades accionadas de los perjuicios causados, derivados de la mora en la actuación administrativa de reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación, lo que conllevó a la imposibilidad de que la mesada pensional fuera liquidada, además de la asignación básica y horas extras, con los factores salariales de prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación mensual y bonificación pedagógica, como la declaratoria de la responsabilidad administrativa por los daños inmateriales, daños materiales, daño emergente y lucro cesante causados al actor.

Revisado el escrito, sus anexos, como la constancia secretarial de fecha 18 de junio del 2021¹, se advierte como defecto de los presupuestos procesales del escrito de demanda:

La circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO. - RECONOCER derecho de postulación a la Dra. YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.764.825 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No.116.261 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderada de la parte

¹ Expediente digital. Doc. “003ConstanciaSecretarial”

demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ	marcelaramirezsu@hotmail.com	3153515675	Calle 98 No. 15 – 17 Oficina 408 Bogotá D.C
Demandada		Aún no debe notificarse		

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623d382d94acabe7abb2e4c8b635a771d88c98e3647b8f701bd67db42af60d04**
Documento generado en 25/06/2021 07:22:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Expediente digital. Doc. "002EscritoDemanda" Folio 12



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	GUSTAVO MENDEZ MEJIA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 428
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00087 00

I. EL ASUNTO.

Decidir sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita la nulidad del acto administrativo contenido en Oficio No. 046594 de fecha 26 de octubre de 2020; mediante el cual se niega el reconocimiento y reliquidación del subsidio familiar al demandante.

Revisado el escrito, sus anexos, como la constancia secretarial de fecha 18 de junio del 2021¹, se advierte como defecto en el escrito de demanda, la carencia de los siguientes presupuestos procesales:

- 1.- Documento allegado denominado “*Del extracto de la Hoja de Servicios expedida por CASUR*” referenciado en el acápite de pruebas se encuentra ilegible².

Empero de la constancia secretarial de fecha 18 de junio del 2021, se avizora en el expediente electrónico archivo 002EscritoDemanda que la parte demandante adjuntó constancia de traslado a la parte demandada³ y el cual fue referenciado en el acápite de pruebas.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO. - RECONOCER derecho de postulación al Dr. ALIRIO PINTO YARA identificado con cedula de ciudadanía No. 93.342.916 de Natagaima (T) y portador de la T.P. No. 203.579 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante; de

¹ Expediente digital. Doc. “003ConstanciaSecretarial”

² Expediente digital. Doc. “002EscritoDemanda” fl 42

³ Expediente digital. Doc. “002EscritoDemanda” fl 17 al 21

conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	ALIRIO PINTO YARA	alpinto-0804@hotmail.com	3176800204	Centro Comercial Los Comuneros Oficina 3006
Demandada		Aún no se debe notificar		

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b3740f993e6d653c31959374a5b16e7816fca21c94f6b41f7f9f4f579331c5**
Documento generado en 25/06/2021 07:22:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Expediente digital. Doc. "002EscritoDemanda" fl 14



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	PABLO ELIAS TOCAREMA PAYANENE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 426
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00097 00

I. EL ASUNTO.

Decidir sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita la nulidad del acto administrativo No. 285112 de fecha 21 de octubre de 2021 mediante el cual se reconoce y paga unas cesantías definitivas al demandante; sean reliquidadas la prima de antigüedad sobre el 28%, la inclusión de la prima de orden público, devolución de alimentación, la inclusión de 7 años, 3 meses y 1 día de cesantías, más los tres meses de alta que no le fueran incluidos, así mismo, se tenga en cuenta que el tiempo para liquidar las cesantías es de 28 años, 3 meses, 1 día y no de 21 años, 0 meses, 0 días; incluyendo también el servicio militar; o en su defecto el tiempo que se establezca en su hoja de servicios y a título de restablecimiento del derecho se ordene disponer el reajuste y pago de las diferencias porcentuales entre lo que ya se hubiese pagado y lo adeudado desde el ingreso a las fuerzas militares hasta la fecha de retiro del servicio activo del demandante.

Revisado el escrito, sus anexos, como la constancia secretarial de fecha 18 de junio del 2021¹, se advierte como defectos en el escrito de demanda, los siguientes presupuestos procesales:

1.- La circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*

2.- no allegó el documento contentivo en *“poder legalmente conferido por mi representado”* referenciado en el acápite de anexos para que actúe como apoderado de la parte demandante.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

¹ Expediente digital. Doc. “003ConstanciaSecretarial”

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

ISTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	EMANUEL REINALDO REYES SIERRA	juridica_soluciones@hotmail.com	3167517423	Carrera 4 No. 11 – 10 apartado postal 003 local 1 oficina 472 Ibagué (T)
Demandada		Aún no se debe notificar		

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d877c906a756626fe71d527711beda453004d17e37d86f667d6c65d625e9b34**

Documento generado en 25/06/2021 07:22:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	HEDIMER QUINTERO GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 416
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00106 00

I. EL ASUNTO.

Decidir sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad al actor, como corolario, el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y daño emergente causados al actor.

Revisado el escrito, sus anexos, como la constancia secretarial de fecha 18 de junio del 2021¹, se advierte como defecto en el escrito de demanda, los siguientes presupuestos procesales:

1.- La circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

2.- no allegó los documentos contentivos en “acta de revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento, fotocopia de la cedula de la señora LUZ MIRIAM GARCIA CASTAÑEDA y fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora ADELINA DURAN CARVAJAL” referenciados en el acápite de pruebas.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

¹ Expediente digital. Doc. “003ConstanciaSecretarial”

SEGUNDO. - RECONOCER derecho de postulación al Dr. CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.185.380 de Gigante (H) y portador de la T.P. No. 304.787 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	cesar_augusto0292@hotmail.com	3174313369	Calle 9 No. 4 – 19 Centro Comercial Las Américas Oficina 311
Demandada		Aún no se debe notificar		

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e97996061a820124e121b17cde67e36c273f0276236ef7efce00a634ecaa1e3**

Documento generado en 25/06/2021 07:22:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Expediente digital. Doc. "002EscritoDemanda" Fls 16 al 21